

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5**

**MÁLAGA**

**SENTENCIA N° 188/2023**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, n° 54/2023, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar y asistida del Letrado Sr López Jiménez ; como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por la Letrada Municipal, y como codemandada FCC MEDIO AMBIENTE S.A, la cual se emplazó en forma, no personándose en los presentes autos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar, en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el actor frente al Ayuntamiento de Málaga y la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A, debido a los daños sufridos en su vehículo Renault Clio matrícula [REDACTED] el cual estaba estacionado en la calle Gaucin a la altura del n° 22 de Málaga cuando se produjo la caída de una rama de palmera sobre dicho vehículo el día 18/04/2022 provocando daños por importe de 270,07 euros. Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando no ser conforme a Derecho, se condene al Ayuntamiento de Málaga y a FCC Medio Ambiente S.A al pago de la indemnización por los daños materiales del vehículo de la actora en la cantidad de 270,07



euros, más los intereses legales y con expresa imposición de las costas procesales .

**II.-** Por Decreto de fecha 23 de febrero de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como a FCC MEDIO AMBIENTE S.A, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el día 15 de junio de 2023.

La administración dictó Resolución expresa de inadmisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial en fecha 23/12/2023.

**III.-** Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes, a excepción de FCC MEDIO AMBIENTE S.A, la cual no se personó en las actuaciones pese a estar emplazada por la Administración.

Abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose el Letrado el Ayuntamiento, alegando que la misma carece de responsabilidad en el mantenimiento y conservación de zonas verdes del municipio de Málaga, ya que le está atribuida a la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A, el cual tiene a su favor atribuida la conservación, y mantenimiento de las zonas verdes del municipio mediante contrato en el expediente nº 9/12016, siendo dicha entidad la responsable de los daños sufridos en el vehículo del actor, debiendo absolver al Ayuntamiento de los pedimentos solicitados contra ella.

**IV.-** Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**V.-** En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Benalmádena, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de la actora, el día 14 de marzo de 2022, tras la caída de un árbol l y cuya valoración se ha fijado en la cantidad de 3.963,42 euros.

El Ayuntamiento demandado se opone al recurso, alegando que carece de responsabilidad al ostentar la codemandada FCC MEDIO AMBIENTE S.A la conservación mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Benalmádena.

**SEGUNDO.-** En el supuesto de autos, examinado el expediente administrativo, así como la documentación aportada por la actora, así como vistas las alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista, queda probado que el día 18 de abril de 2022 el vehículo del actor, Renault Clio matrícula [REDACTED] estaba estacionado en el lugar habilitado para ello, en la calle Gaucín a la altura del nº 22 , cuando se le cayó encima una rama de palmera. El Ayuntamiento de Málaga solicitó informe al Servicio de Parques Y Jardines área de sostenibilidad medioambiental, por el que se indica que el mantenimiento y conservación de jardines y zonas verdes del municipio de Málaga le está encomendado por contrato recaído en el expediente 9/2016. ( folios 23-25 EA)

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante



sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa non sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).  
la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995,



al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabi-



lidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

**TERCERO--** Expuesto lo anterior, y ante el motivo alegado por la Administración demandada, en cuanto a la falta de legitimación material ya que considera que la responsabilidad sobre los daños materiales sufridos por el vehículo de la actora, correspondería a la empresa codemandada FCC MEDIO AMBIENTE S.A, ya que fue contratada mediante contrato de para el mantenimiento y conservación de jardines y zonas verdes, arbolado, del municipio de Málaga .

A este respecto, según informe del Servicio de Parques Y jardines, del Ayuntamiento de Benalmádena, se hace constar que se desconocen las causas de la rotura de la rama de palmera si bien, en el momento que se produjeron los daños, y que son reclamados por el actor, tiene asumida la obligación del mantenimiento y conservación del arbolado y palmeras la empresa FCC Medio Ambiente, S. A...., de conformidad con las condiciones estipuladas en el Pliego, y no habiéndose producido los hechos denunciados como consecuencia de una actividad ordenada por dicha Administración Municipal. Contrato éste que ha sido reconocido por todas las partes incluidas sus cláusulas

Conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y demás normativa sobre Régimen Local, corresponde a los Ayuntamientos, directamente o mediante empresas concesionarias, mantener en adecuadas condiciones de uso y conservación los árboles que integran las zonas verdes urbanas para evitar que se produzcan situaciones que puedan originar daños en los bienes de los vecinos, como los que han ocurrido en el supuesto que nos ocupa por la caída de un árbol que debía mantener en perfecto estado de conservación y mantenimiento la empresa "FCC Medio Ambiente, S. A.", estableciendo a este respecto el art. 214.1 del TRLCSP (art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y art. 97.1 del anterior Texto Refundido de la



Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), que “será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”.

Por su parte, el art. 214.2 del TRLCSP de 2011 (art. 192.2 de la LCSP y art. 97.2 del TRLCAP) dispone que “cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación”.

De otro lado, el art. 211.2 del TRLCAP (art. 281.2 de la LCSP), preceptúa que “el contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato”.

Desde el punto de vista jurisprudencial, actualmente la Administración ya no tiene que responder directamente para luego ejercitar la acción de regreso, sino que se postula que la Administración no debe responder por los daños ocasionados por los contratistas, al no encontrarse integrados en la organización administrativa (STS de 25 de enero de 1992 y STSJ de Andalucía, con sede en Málaga, de 31 de mayo de 2005), siempre y cuando no exista una orden directa e inmediata de la Administración (SSTS de 22 y 24 de mayo de 2007, Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 6 de esta Capital de 14 de marzo de 2011, dictada en el P. O. nº 1076/08 y Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 1 de esta Ciudad de 31 de mayo de 2012, recaída en el P. A. nº 293/09).

**CUARTO.**-Como ha quedado expuesto, en el momento en que se produjeron los hechos objeto de la reclamación, que han quedado suficientemente acreditados como aparece en el amplio reportaje fotográfico aportado y en los que intervinieron tanto la Policía Local, existía un Contrato para el mantenimiento y conservación de zonas verdes de Benalmádena,



y concretamente del arbolado y palmeras, con la empresa codemandada "FCC Medio Ambiente, S. A.".

Ahora bien, consta aportado al expediente administrativo, folio 5, informe pericial, del perito [REDACTED] de la valoración de los daños sufridos por el vehículo de la actora como consecuencia de la caída del árbol que incluso ocasionó daños en la calzada donde estaba plantada, levantando el pavimento de la misma, debido a la falta de mantenimiento, y poda del árbol por parte del contratista.

De esta manera, debe responder FCC MEDIO AMBIENTE S.A, toda vez que se ha acreditado la falta de adecuada conservación y mantenimiento del árbol, determinante de los hechos acaecidos, no habiéndose acreditado responsabilidad alguna en la Administración demandada, al no concurrir los requisitos necesarios en su responsabilidad patrimonial, correspondiendo el abono de los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, por todo lo cual, procede estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo en los términos antedichos y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho respecto del Ayuntamiento de Benalmádena, condenando a la entidad "F. C. C. Medio Ambiente, S. Aa, al abono de 3.963,42 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial, hasta la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer realizar un especial pronunciamiento sobre las costas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]



frente a la Resolución de fecha 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DICTADA por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA por la reclamación efectuada de responsabilidad patrimonial, declarándola conforme a Derecho, sin expresa imposición de las costas procesales.

Debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto contra FCC MEDIO AMBIENTE S.A, y debo condenar a dicha entidad a abonar al actor en la cantidad de DOSCIENTOS SETENA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS ( 270,07€) más el interés legal desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, sin expresa imposición de costas procesales

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.-  
Doy fe.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-

